



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

COCU097N1

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
**DEMANDANTE:** INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** JORGE ELIECER FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND  
**RADICADO:** 05 001 31 03 006 2020 00176 00  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA TRANSACCIÓN Y NIEGA OFICIAR A LA ORIP PARA SU REGISTRO.

En calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente, señor juez, estando dentro del término de ejecutoria, de conformidad con lo establecido en los artículos 318, 312 inciso 3º y 321 numeral 7 del Código General del Proceso (en adelante CGP), me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto proferido por su despacho el pasado 02 de junio de 2022, notificado por estados el día 03 del mismo mes y año, en virtud de las siguientes consideraciones:

## CAPITULO I

### NATURALEZA DEL AUTO QUE SE RECURRE

El auto proferido por su despacho el día 02 de junio de 2022, fue emitido en el marco de un proceso que por el factor objetivo de competencia se encuentra clasificado como de MAYOR CUANTÍA, lo cual implica que es apelables siempre que se acoplen a los parámetros del artículo 321 del Código General del Proceso.

Así, dicha providencia es apelable teniendo en cuenta que por medio del referido auto se está poniendo fin al proceso judicial, en consecuencia, encaja en lo prescrito por el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual expone:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

Igualmente, el artículo 312 del CGP, establece en su inciso tercero que el auto que resuelva sobre la transacción total es apelable en el efecto suspensivo, veamos:

**Artículo 312. Trámite.**

*(...)*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que***

**resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.** (subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

## CAPÍTULO II FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el despacho en auto objeto del presente recurso;

*“Sin embargo, **no se accede** a la petición de que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - César, para que se registre el presente proveído, por cuanto no es este Despacho el que define sobre el objeto de la litis trabada entre las partes sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-2359 de dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), sino que fueron las mismas partes, de forma extraprocesal, a través del contrato de transacción mencionado, quienes solucionaron el asunto, por lo que es dicho contrato y no está providencia la que se debe inscribir en dicha oficina registral, para los efectos legales pertinentes.*

*Ahora bien, si alguna de las partes estima necesario adjuntar copia auténtica de este proveído, para efectos de adjuntarla a la inscripción del contrato de transacción mencionado, en la oficina de registro referida, y para el folio de matrícula correspondiente; podrá solicitarla, para que por medio de la secretaría del despacho, la misma sea expedida; y de requerir copia simple, a ella pueden acceder las partes, de forma directa, una vez sea incorporado al expediente digital, al cual ya tienen acceso.”*  
(Subraya fuera del texto)

Conforme a lo anterior, sea lo primero tener presente, señor Juez, que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios Ley 142 de 1994, en



desarrollo de su objeto social, actualmente adelanta la construcción del proyecto **COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas.**

Igualmente, es necesario tener presente que las obras de infraestructura eléctrica son consideradas por la legislación nacional como de **interés social y utilidad pública**, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 21 de 1917, Artículo 1o., numeral 14; Ley 126 de 1938, Artículo 18; Ley 56 de 1981, Artículo 16 y Ley 142 de 1994, Artículos 1, 4, 56 y 57.

Así las cosas, en virtud del mencionado proyecto se hizo necesario promover el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones de la referencia, toda vez que, en primer lugar, no se había logrado llegar a un acuerdo económico por concepto de indemnización por el paso de la servidumbre y, por otro lado, no resultaba posible suscribir una escritura pública con el propietario del predio, pues actualmente el inmueble cuenta con dos medidas cautelares registradas en el folio de matrícula inmobiliaria (anotaciones 014 y 015), que imposibilitan el registro de cualquier documento diferente a una providencia judicial.

Ahora bien, descendiendo al caso puntual del proceso judicial que nos ocupa, tenemos que dentro del trámite del mismo, las partes lograron zanjar el primer inconveniente que se tenía para la constitución de la servidumbre de manera directa, esto es, el monto de indemnización por la imposición del mencionado gravamen, sin embargo, teniendo en cuenta que, como se indicó anteriormente, sobre el predio pesan dos medidas cautelares, no resultaba posible elevar dicho acuerdo a escritura pública, pues la misma no iba a ser objeto de registro por parte de la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; razón por la cual, el pasado 02 de marzo de 2022, se suscribió contrato de transacción, con el fin de terminar el litigio pendiente y, que dicho acuerdo fuera aprobado por la autoridad judicial dentro del marco del proceso con el fin de registrar esta providencia judicial y así perfeccionar el gravamen de servidumbre

pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil y 312 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, resulta sorprendente para esta parte el hecho de que el juzgado haya decidido aceptar el acuerdo transaccional al que llegaron las partes y, en virtud de este, poner fin al litigio; sin embargo, haya optado por negar el registro del mismo, al considerar que al tratarse de un acuerdo extraprocesal, este auto no es susceptible de registro.

En consecuencia de lo anterior, debe indicarse, respetuosamente, señor juez, que esta parte no comparte los argumentos del despacho, pues, en primer lugar, es importante tener en cuenta más allá de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuál es realmente el efecto de una transacción, al respecto establece el artículo 2483 del Código Civil:

*ARTICULO 2483. <EFECTOS DE LA TRANSACCION>. **La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia;** pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes. (Negrilla fuera de texto original)*

De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que cuando la transacción se presenta dentro del marco de un proceso judicial y, por tanto, es aprobada mediante auto, es esta providencia la que conlleva a que el acuerdo tenga efectos de cosa juzgada.

Por otra parte, debe tenerse en consideración cuál era el objeto que se estaba debatiendo tanto dentro del proceso, como en la transacción suscrita entre las partes, el cual, no era otro, que lograr la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones para el desarrollo y ejecución de un proyecto de infraestructura que entraña la prestación de un servicio público esencial en

el cual está involucrado el interés general, lo cual es claro en lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución Política, así como, en lo consagrado en la Ley 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, Ley 126 de 1936 en el artículo 18, ley 56 de 1981 en el artículo 16, ley 142 de 1994 en su artículo 4 y en la Ley 143 de 1993 en su artículo 5; y con claros efectos erga omnes, en los considerandos 13,14,17 y 21 de la sentencia C-831 de 2007.

Dicho gravamen, constituye un derecho real de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil, el cual establece:

*ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

***Son derechos reales*** el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, **los de servidumbres activas**, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, referente a la constitución de un derecho real, en este caso el de servidumbre, debe tenerse en cuenta que para lograr su perfeccionamiento resulta necesario que el documento por medio del cual se constituya el mismo, debe necesariamente ser registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos del círculo registral donde pertenece el inmueble, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, el cual dispone:

**ARTÍCULO 4o. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO. Están sujetos a registro:**

a) **Todo** acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, **providencia judicial**, administrativa o arbitral **que implique constitución**, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, **limitación, gravamen**, medida cautelar, traslación o



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

extinción **del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;**  
(Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que precisamente por medio de una providencia judicial fue que se aprobó el acuerdo transaccional y se puso fin al proceso, es la misma la que debe ser objeto de registro para efectos del perfeccionamiento de la constitución del gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para que el auto por medio del cual se aprueba el acuerdo transaccional tenga mérito probatorio debe ser registrado necesariamente, de conformidad con lo regulado en el artículo 46 del Estatuto Registral, el cual dispone:

**ARTÍCULO 46. MÉRITO PROBATORIO.** Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por otro lado, frente a la afirmación del despacho cuando establece que “fueron las mismas partes, de forma extraprocesal, a través del contrato de transacción mencionado, quienes solucionaron el asunto, por lo que es dicho contrato y no está providencia la que se debe inscribir en dicha oficina registral, para los efectos legales pertinentes”, debe traerse a colación lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo cuarto de la Ley 1579 de 2012, el cual establece:

**PARÁGRAFO 1o.** Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la



No. SG-2019002317-F



No. SG-2019002317-A



No. SG-2019002317-B

*que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.*

De lo anterior se colige que, así un contrato sea susceptible de registro, por analogía, cuando se acuerde gravar derechos reales sobre inmuebles, como ocurre en el caso que nos ocupa, se deberá perfeccionar dicho acuerdo por escritura pública debidamente registrada, en la que se protocolizará el contrato y las boletas fiscales. Situación que se comprueba con el simple hecho de que cuando se acude a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a intentar el registro de un contrato, estos indican que el mismo debe protocolizarse por medio de escritura pública, pues el registro de un contrato no tiene número de radicación para realizar el registro en Instrumentos Públicos.

En conclusión, es importante advertir que la negativa del despacho respecto a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para efectos de que se registre el auto que aprueba el contrato de transacción celebrado entre las partes, no se compadece con la normativa aplicable para dicho procedimiento registral, pues si bien es cierto que la negociación se originó por voluntad de las partes por fuera del proceso, también lo es, que dicho acuerdo fue presentado ante su oficina judicial y fue avalado dentro del marco del proceso judicial, por lo tanto no puede obviarse la publicidad del auto que aprueba dicha transacción.

Así mismo, se insiste que no puede dejarse de lado, que con en el trámite de la referencia se está buscando es el registro de una imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, desconociendo que este gravamen entraña la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general y, adicionalmente, la **materialización y efectividad del derecho reconocido** finalmente por un juez de la república, por lo que en caso de no poderse obtener la inscripción del mentado auto en el folio de matrícula inmobiliaria del

inmueble, se estaría **vulnerando la garantía de acceso a la administración de justicia**, y, adicionalmente, yendo en contravía de uno de los objetivos del registro de la propiedad inmueble, esto es, *“dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces.”*

De acuerdo con todo lo expuesto, surgen entonces los siguientes interrogantes ¿acaso el auto que aprueba la transacción realizada entre las partes, el cual tiene efectos de cosa juzgada, no es la providencia que debe ser registrada para efectos del perfeccionamiento de la imposición del gravamen de servidumbre? ¿acaso se debe sacrificar el interés general y la prestación de un servicio público esencial, por el hecho de no poderse registrar una escritura pública de constitución de servidumbre por las medidas cautelares registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble? ¿cómo se perfecciona entonces la constitución de una servidumbre de energía eléctrica para la prestación de un servicio público esencial, cuando en el folio se están registradas medidas cautelares que imposibilitan el acuerdo directo entre las partes? ¿Debe un juez como director del proceso negar el registro de una providencia que aprueba una transacción, a sabiendas que no es posible el registro de otro título que permita perfeccionar una servidumbre de conducción de energía eléctrica para la prestación de un servicio público esencial en el cual está involucrado el interés general? ¿con la decisión del despacho no se está poniendo el derecho formal por encima del sustancial, en contravía de lo dispuesto por el legislador cuando establece que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial?

### CAPÍTULO III INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En virtud de todo lo anterior, señor juez, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 02 de junio de 2022, notificado por estados el día 03 del mismo mes y año, con el fin de que se revoque parcialmente el aludido auto, en el sentido de ordenar el registro en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, de la providencia que aprueba el contrato de transacción.

Cordialmente,

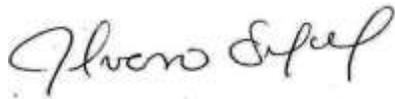


**JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**

C.C. 71.741.655 de Medellín, Antioquia

T.P. 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura

Coadyuva,



**ÁLVARO ORTIZ MONSALVE,**

C.C. No. 19.171.658 de Bogotá,

T.P. No. 21.388 del C. S. de J.

Apoderado de la parte demandada

Elaboró: LFCV  
Revisó: LFTD